

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KARIMAR
CONSTRUCTION, INC.

RECURRIDA

v.

MUNICIPIO DE
HORMIGUEROS

PETICIONARIO

KLCE202000929

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
MZ2019CV02030
(Salón 206)

Sobre:
Cobro de dinero -
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

El Municipio de Hormigueros [en adelante, "el Municipio o peticionario"] cuestiona la Resolución emitida el 10 de marzo de 2020, notificada el 12 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez [en adelante, "TPI"]. Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Moción de Anotación de Rebeldía y para Que Se Señale Vista en Rebeldía presentada por el peticionario.

Por las razones que exponremos a continuación, se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

ANTECEDENTES

Según surge del expediente, el caso de autos se originó el 22 de noviembre de 2019 con una demanda en cobro de dinero presentada por Karimar Construction, Inc. [en adelante, "Karimar" o "la recurrida"] contra el peticionario. En la misma,

alegó que el Municipio le adeudaba la suma de \$113,106.85 por concepto de retenido en relación con una obra realizada, así como el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado correspondientes. El 31 de diciembre de 2019, el Municipio contestó la demanda y presentó una reconvención. En esencia, razonó que la deuda reclamada no procedía en derecho porque el contrato de obra era nulo. En la reconvención, entre otras cosas, adujo que Karimar le certificó en el referido contrato que poseía todas las licencias requeridas para brindar todos los servicios para los que fue contratada, más ello no era cierto. Añadió que tenía derecho a reclamarle a la mencionada compañía el reembolso de todo lo pagado bajo el acuerdo, suma ascendente a \$1,017,961.36.

No obstante, ante la falta de alegación responsiva de la reconvención, el 9 de marzo de 2020, el Municipio solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a Karimar y señalara una vista para establecer la cantidad que tendría derecho a recobrar. Al día siguiente, Karimar presentó Réplica a la reconvención, en la cual negó la mayoría de las alegaciones. Asimismo, la compañía se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el Municipio. En su comparecencia, aceptó que por inadvertencia no contestó la reconvención dentro del término reglamentario. No obstante, sostuvo que ello no le provocó perjuicio alguno al Municipio, ni retrasó los procedimientos. Añadió que anotarle la rebeldía sería un error y la privaría de su día en corte, acción que reiteradamente ha vedado nuestro más alto Foro.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2020 el TPI notificó la Resolución bajo nuestra consideración. Según mencionamos el foro primario denegó la solicitud de anotación de rebeldía. El TPI

denegó la *Moción de Reconsideración* presentada el 13 de marzo de 2020 por el peticionario.

Aun inconforme, el Municipio acude ante nos mediante este recurso y señala que:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de anotación de rebeldía.

Tras evaluar el recurso presentado, y a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos "de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos," ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Así, eximimos a la recurrida de presentar su alegato en oposición y procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B. La Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Descansa en la sana discreción

del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Según nos expresó el Tribunal Supremo, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). A lo cual añadió que, la característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. En ese sentido, resolvió que "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción." *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de una base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por otro lado, la rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011); R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1340.

Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, pág. 588; R. Hernández Colón, *op cit.* El primero y más común es simplemente por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. *Íd.* El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no formula contestación o alegación responsiva alguna en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. *Íd.* El tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de haber sido requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Íd.*

En nuestro derecho procesal civil, la anotación de la rebeldía se encuentra plasmada en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R.45.1.

De otra parte, aunque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla

34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas órdenes que sean justas" entre ellas, sentencias en rebeldía.

De manera que, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción [...] siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

En el presente caso, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no anotarle la rebeldía a la recurrida. A esos fines, aduce que la recurrida, aunque por inadvertencia, replicó a la reconvención de manera tardía. Además, reconoce que la tardanza no tuvo ningún efecto nocivo en el caso. Sin embargo, alega que, por disposición expresa del Tribunal Supremo, ello no constituye justa causa para permitir la extensión del término correspondiente. Sostiene que dicha omisión conlleva la anotación de la rebeldía y la continuación de los procedimientos. No nos persuaden.

El expediente revela que la recurrida no se cruzó de brazos en la tramitación del caso y, si bien falló en contestar a tiempo la reconvención, días después contestó y se opuso a la solicitud de anotación de rebeldía. A tenor con la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, supra, la cual se debe interpretar liberalmente dada la tendencia de permitir que las partes tengan su día en corte, procede nuestra abstención en este asunto.

Tras evaluar los argumentos de las partes y el derecho aplicable, concluimos que la actuación del TPI resulta razonable y adecuada. De acuerdo con las circunstancias del caso, no vemos que el foro primario incurriese en error, arbitrariedad o abuso de

discreción al negarse a anotar la rebeldía de la recurrida, según la autoridad que le confiere nuestro ordenamiento jurídico.

Por no encontrar razones para intervenir con la determinación aquí cuestionada, ni estar presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* y se mantiene en vigor el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones